

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 230-2012-CE-PJ

Lima, 12 de noviembre de 2012

VISTOS:

Los Oficios Nros. 484 y 523-2012-J-OCMA/PJ, cursados por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; Oficio N° 131-2012-DOPD-CEPJ, del señor Consejero Darío Palacios Dextre; y el Informe N° 504-2012-GA-P-PJ, remitido por el Coordinador General del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que como consecuencia de las opiniones vertidas en la Segunda Conferencia Nacional de Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, llevada a cabo con fecha 29 de mayo del año en curso, con participación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se hizo evidente la necesidad de incorporar modificaciones urgentes al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, del 23 de abril de 2009, a efectos de lograr mayor celeridad en el trámite de los procedimientos disciplinarios que se sustancian tanto a nivel de la sede central de la citada Oficina de Control, y de sus órganos descentralizados.

Segundo. Que, al respecto, mediante Oficio N° 131-2012-DOPD-CEPJ, el señor Consejero Darío Palacios Dextre presentó propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a fin de regular lo concerniente al procedimiento especial por flagrancia en la comisión de faltas graves.

De otro lado, el Jefe de la citada Oficina de Control, presentó dos proyectos de modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo referente a la designación de los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, y el segundo proyecto dirigido al cambio en la denominación de uno de los órganos de línea de la sede central de dicho órgano de control.

Tercero. Que, asimismo, y conforme a lo señalado precedentemente, de la aplicación del mencionado Reglamento de Organización y Funciones a la fecha, se advierte la necesidad de su modificación integral, a fin de diferenciar el aspecto organizacional del ámbito disciplinario, dado que no es propio de un Reglamento de Organización y Funciones regular cuestiones procedimentales.

35
Trujillo y
Cinco



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

Cuarto. Que, dentro de ese contexto, entre las principales modificaciones que se han decidido, están las referidas a la asignación de competencias a los Órganos de Línea de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), así como a los Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (ODECMAs) con la finalidad que puedan imponer la medida de suspensión preventiva a jueces y personal auxiliar en casos de flagrancia en la comisión de infracciones funcionales.

Quinto. Que, de igual modo, resulta importante regular el trámite y resolución de quejas y hallazgos de conductas irregulares que realicen los jueces contralores en el transcurso de las visitas judiciales, con el objeto de lograr su inmediata resolución en el mismo lugar de los hechos y así evitar la dilación de su trámite. También se estima pertinente efectuar precisiones al Procedimiento Único con el objeto de dotarlo de mayor celeridad; así como a las normas que regulan las causales de abstención de los jueces contralores en el conocimiento de los procedimientos disciplinarios a su cargo, con el objeto de esclarecer cuál es la norma de referencia para su aplicación. Asimismo, agilizar los actos de notificación con la utilización de comunicaciones por vía electrónica entre las distintas oficinas contraloras; determinación de la caducidad de las quejas y, en especial, de la prescripción de la facultad del órgano de control para incoar investigaciones, así como de la prescripción del procedimiento disciplinario con el propósito de esclarecer las incertidumbres que pudieran haber surgido a lo largo de la vigencia del citado reglamento.

Sexto. Que las referidas modificaciones deben incorporarse al nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como al denominado Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobados en sesión de la fecha, a efectos de evitar posibles contradicciones entre ambos textos reglamentarios.

Sétimo. Que corresponde la publicación de la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto por el artículo 1°, numeral 8. e), del Decreto Supremo N° 018-97-PCM, al ser una norma de carácter general. Asimismo, en la página Web del Poder Judicial, en cumplimiento de la ley que promueve la transparencia en las instituciones del Estado.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1031-2012 de la quincuagésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 82°, numerales 26) y 29), y 112°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

36
Institución
Poder Judicial



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 78°; 91°; 93°; 102°; 107°; 108°; 111°; 112° y 115° del que fuera denominado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, del 23 de abril de 2009, y ahora denominado “Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”, de conformidad con lo dispuesto por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de la fecha, en los siguientes términos:

“Artículo 78°.- Requisitos de la queja.- La queja se presenta por escrito y contendrá:

1. El nombre, copia del documento de identidad, domicilio real y procesal del quejoso. Este último deberá de estar ubicado dentro del radio urbano de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el caso de la OCMA, o de la sede del Distrito Judicial, cuando se trate de una ODECMA.
En el caso que se señale como domicilio procesal una dirección electrónica, ésta deberá de ser una casilla electrónica proporcionada por el Poder Judicial.

(...)”

“Artículo 91°.- Trámite.- Si en el transcurso de la Visita Judicial, se advierte o reciben denuncias sobre la comisión de conductas irregulares, el magistrado sustanciador procederá de la siguiente manera:

1. Si los hechos llegan a calificarse como faltas leves, procederá a sustanciar inmediatamente el procedimiento disciplinario. En consecuencia, abrirá investigación y solicitará en la misma fecha, de forma oral o por escrito, el descargo del investigado, luego de lo cual recabará los medios probatorios adicionales, si ello fuera necesario, y resolverá absolviendo o sancionando. La decisión se pondrá en conocimiento de los interesados en el día, quienes deberán apelar en ese mismo acto, si así lo consideran, teniendo el plazo de dos (2) días hábiles para sustentar su recurso por escrito. La apelación será elevada al superior jerárquico para que resuelva conforme a lo regulado por el presente Reglamento.
2. Si los hechos configuran faltas graves o muy graves, el magistrado sustanciador procederá a abrir investigación, recabará en el acto las

374 y
Institución



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

pruebas necesarias y correrá traslado de los cargos al investigado. El trámite se sujetará a las reglas del Procedimiento Único.”

“Artículo 93°.- Trámite del procedimiento disciplinario.- Dispuesta la apertura de investigación disciplinaria por el magistrado contralor competente de la OCMA o de la ODECMA, se designará al magistrado de control que se encargará de su sustanciación, quien deberá observar lo siguiente:

1. Notificar al juez, auxiliar jurisdiccional o personal de control quejado, con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, a la cual se adjuntarán copias del escrito o acta de la queja, así como de los demás actuados que han dado origen a dicha resolución.
2. El investigado emitirá su informe de descargo, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa, dentro de cinco (5) días hábiles de notificado. En el mismo escrito deberá señalar su domicilio procesal que puede ser su correo institucional o una casilla judicial electrónica que le proporcione el Poder Judicial.
3. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el magistrado contralor que instruye el procedimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a recabar de oficio las pruebas que, en adición a las aportadas por el investigado, considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Esta labor también podrá realizarse antes del vencimiento del plazo de descargo, si las circunstancias del caso lo ameritan.
4. Concluida la recolección de pruebas, de ser el caso, el magistrado sustanciador, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, informará o resolverá lo pertinente de acuerdo a sus competencias fijadas en el presente Reglamento. En caso de que la estructura del procedimiento otorgue funciones resolutorias, en todo o en parte, a otro órgano de control, el magistrado sustanciador emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad y la graduación de la sanción que considere pertinente que se imponga, el cual elevará al órgano competente dentro del plazo previsto anteriormente.
La autoridad contralora, si está de acuerdo con el informe, puede hacer suyos los fundamentos del mismo y resolver al amparo del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

38
Trueta y od.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

5. En los que casos en que el magistrado contralor esté facultado para absolver o imponer medida disciplinaria contra alguno de los investigados y, asimismo, deba proponer la imposición de una mayor respecto a otros, formará, en lo pertinente, cuaderno aparte con copia de todo lo actuado si se interponen medios impugnativos, y elevará el original con la propuesta de sanción respectiva.
6. Si en el transcurso del procedimiento se advierte la existencia de elementos de juicio suficientes que conlleven a la posible destitución del investigado, el magistrado sustanciador propondrá la imposición de la medida de suspensión preventiva, si se cumplen los presupuestos materiales del artículo 114° y, en este caso, seguirá las reglas contenidas en el artículo 115° del presente Reglamento.
7. Los informes finales serán notificados a los interesados para los fines que estimen pertinentes. No procede interponer medios impugnativos contra estos, al no constituir actos administrativos.”

“Artículo 102°.- Conclusión Anticipada.- En cualquier estado del procedimiento, en casos de flagrancia o cuando se advierta que las pruebas son suficientes para acreditar la irregularidad del hecho objeto de investigación, o que desvirtúen los cargos evidenciándose la no responsabilidad del investigado, de oficio o a solicitud de parte, se dará por concluido el procedimiento, luego de haberse garantizado el derecho de defensa del mismo. En este caso, sólo se admite como acto previo al pronunciamiento final, el informe oral del investigado, si lo solicitara.

En caso el investigado residiera en una localidad distante a la sede donde deberá realizar su informe oral, está permitido el uso de medios electrónicos para llevar a cabo esa diligencia.

Si en el procedimiento disciplinario estuvieren comprendidos más de un procesado y se declarase la conclusión anticipada del mismo respecto de uno de ellos, el magistrado sustanciador formará cuaderno aparte, siempre y cuando no afecte la unidad del procedimiento, continuando la tramitación del principal respecto de los demás procesados.

Contra la resolución que declare o deniegue la conclusión anticipada del procedimiento procede recurso de apelación.”

39
Anexo
nuevo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

“Artículo 107°.- Recusación y abstención.-

(...)

Para todos los efectos, las causales de abstención serán las previstas por el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”

“Artículo 108°.- Caducidad.- La caducidad tiene por objeto hacer perder la facultad que tiene alguna de las partes, o un tercero, que intervienen en un proceso judicial a recurrir ante el órgano de control para denunciar una presunta conducta irregular, dentro del plazo previsto por ley.

En los casos en que la conducta irregular que se denuncia sea continuada, el plazo de caducidad se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

La caducidad no afecta la facultad de actuación de oficio que tiene el órgano de control.”

“Artículo 111°.- Plazos de caducidad y de prescripción.- Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción se sujetan a las siguientes reglas:

111.1. Caducidad de la queja: El plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces y servidores judiciales es de seis (6) meses. Se inicia desde ocurrido el hecho o al cese del mismo si se trata de una infracción continuada.

111.2. Prescripción de la facultad de órgano de control para incoar investigaciones: El plazo de prescripción de la facultad del órgano de control para incoar procedimientos disciplinarios de oficio es de dos (2) años de producido el hecho.

En los casos que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

111.3. Prescripción del procedimiento: El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado.”

“Artículo 112°.- Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento.- El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario.

La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se

40
cuarta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción.

Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.”

“Artículo 115°.- Trámite de la Suspensión Preventiva.- Para la aplicación de la suspensión preventiva del cargo se aplicarán las siguientes reglas:

1. El Jefe de la OCMA será competente para imponer la medida de suspensión preventiva en el cargo, cuando se trate de Jueces Superiores, Especializados o Mixtos, de Paz Letrados y Jueces de Paz que realicen labor jurisdiccional o administrativa.
2. Serán competentes para imponer la medida de suspensión preventiva a los servidores judiciales y los que laboran en los diversos órganos de control, como producto de los procedimientos disciplinarios que conozcan, los Jefes de la ODECMA, de la Unidad de Visitas y Prevención, o de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, conforme a sus competencias.
3. Además de la competencia que tiene el Jefe de la OCMA, cuando se presente un caso de flagrancia en la comisión de infracciones funcionales que configuren falta muy grave, o exista sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio, conforme a lo previsto por los artículos 48° y 55° de la Ley de la Carrera Judicial, será competente el Jefe de la ODECMA para imponer la medida de suspensión preventiva a cualquier Juez de la Corte Superior, excepto cuando se trate del Presidente de la Corte Superior, en cuyo caso se remitirán los actuados al Jefe de la OCMA para que proceda conforme a sus atribuciones.

La medida impuesta podrá levantarse de oficio o a pedido de parte, aún se encuentre apelada, siempre y cuando hayan variado las situaciones de hecho que dieron lugar a su imposición.

La resolución por la que se impone una suspensión preventiva es apelable sin efecto suspensivo, dentro del quinto día de notificada.

La apelación interpuesta contra la medida de suspensión preventiva dictada por el Jefe de la ODECMA deberá ser remitida en el día a la Jefatura de la OCMA, utilizando incluso para estos fines fax o correo electrónico

41
excedido
por



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

institucional, la que resolverá dentro del plazo de diez (10) días, para cuyo efecto se formará el cuaderno cautelar respectivo.

Las apelaciones contra las medidas de suspensión preventiva impuestas por los Jefes de las Unidades de Visita y Prevención, e Investigación y Anticorrupción de la sede central serán resueltas en segunda y última instancia por el Jefe de la OCMA, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo precedente.

Las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por los Jefes de las ODECMA las resuelve el Jefe de la OCMA, y las que imponga este último el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dentro del plazo previsto por el artículo 106° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el supuesto que la suspensión preventiva sea dictada conjuntamente con la propuesta de destitución contra Jueces de Paz y auxiliares jurisdiccionales o de control, no se tramitará en cuerda separada, debiendo elevarse juntamente con el principal para su resolución por el órgano competente.”

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 94°-A al ahora denominado “Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de la fecha, en los siguientes términos:

“Artículo 94°-A.- Modalidades de notificaciones.- La notificación de los actos administrativos e informes del magistrado contralor competente, en todos sus niveles, deben ajustarse a las formalidades previstas por ley.

Las modalidades de notificación son las previstas en el artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Si se cuenta con los medios logísticos necesarios, se utilizarán los medios electrónicos como formas de comunicación, en remplazo de las otras modalidades, entre la sede central de la OCMA y los órganos desconcentrados, para lo cual se requiere la correspondiente resolución administrativa emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Para efectos de agilizar el trámite de los procedimientos disciplinarios está permitido el uso de la videoconferencia para la realización de audiencias e informes orales, los que deberán quedar registrados en soporte magnético y conservarse en el expediente principal.”

Artículo Tercero.- Precisar que en consonancia con las modificaciones incorporadas al “Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de la fecha, toda alusión que allí aparezca respecto al Jefe de la OCMA en lo concerniente a la calificación de quejas y apertura de investigaciones, se deberá

42
cuarta
do

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, Res. Adm. N° 230-2012-CE-PJ

entender que se encuentra referida al Jefe de la Unidad de Línea competente de la sede central, y cuya denominación ya no será de “Responsable de Unidad” sino de “Jefe de Unidad”.

Artículo Cuarto.- Derogar la Tercera Disposición Final del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, de fecha 23 de abril de 2009, y ahora denominado “Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de la fecha.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Poder Judicial, para el cumplimiento de los fines de publicidad y transparencia respectivos.

Artículo Sexto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, Órgano de Control Institucional, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

43
varu
PL